

PROVINCIA



DE ZAMORA.

# BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobar, calle de Santa Clara número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admiten correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NÚMERO 667.

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias con el fin de nivelar, en lo posible, el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía.

Art. 2.º Los comisionados que elija el Gobierno para la compra, transporte y venta de granos y harinas, rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública. Esta dependencia dictará al efecto, y segun los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redaccion y documentacion de las expresadas cuentas considere indispensables.

Art. 3.º En vista de la naturaleza especial de estos servicios, y de lo extraordinario y urgente de su ejecucion, quedan exceptuados de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Art. 4.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales, con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion décimacuarta del presupuesto vigente, para la adquisicion de los granos y harinas, y atender al pago de todos los demas gastos que se originen por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores. Tambien se aplicarán á este crédito las subvenciones locales que hasta el dia haya concedido el Gobierno para evitar la carestía del pan.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta determinacion conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1856. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

NUMERO 668.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administracion. — Negociado 1.º

A consecuencia del Real decreto de 11 del corriente, por el cual se levanta el estado de sitio establecido el 14 de Julio anterior, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto las circulares de 26 de Julio, 13 de Agosto, 8 de Setiembre y 18 de Octubre últimos en la parte relativa á la intervencion de los Capitanes y Comandantes generales en la reorganizacion y modificacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

2.º Las providencias que de hoy en adelante hayan de adoptarse en este punto se acordarán y

111 OMBRO  
170 DE 1856  
=2=  
ejecutarán exclusivamente por los Gobernadores de provincia.

3. Continuarán prorogadas hasta nueva orden, y en favor únicamente de dichos Gobernadores, las facultades conferidas por las circulares mencionadas á las Autoridades militares y civiles, juntamente.

4. En las provincias donde accidentalmente se hallen reunidos en una misma persona los dos mandos, todas las operaciones propias del objeto á que la presente circular se refiere, se practicarán por la Autoridad militar como representante y por delegación de este Ministerio.

5. Quedan autorizados por ahora los Gobernadores para nombrar los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de todos los Ayuntamientos de la Península é Islas adyacentes donde el Gobierno no tenga por conveniente reservarse esta facultad.

6. Los Gobernadores se ocuparán sin levantar mano en fijar definitivamente el personal de las Diputaciones y Ayuntamientos, como preliminar indispensable al completo y próximo restablecimiento de las condiciones normales en materia de organización municipal y provincial.

7. Las mismas Autoridades darán parte á este Ministerio de las medidas que sucesivamente vayan adoptando para la ejecución de cuanto en esta circular se dispone, y procurarán llevar á efecto sus disposiciones con toda la rapidez que sea compatible con el mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1856. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de...

NUMERO 669.

### *Establecimientos penales.*

Fundadas las Cajas de fondo de ahorros de los penados con el objeto de que encuentren estos, al tiempo de extinguir sus condenas, medios con que establecerse y facilidad para trasladarse á los puntos que elijan para su residencia, las mas veces solo sirven para reparar atenciones ajenas á los fines de su instituto, y no pocas han dado origen á dilapidaciones, privando á los desgraciados, en cuyo obsequio se establecieron, del fruto de su economía y de su trabajo.

Enterada S. M. del lamentable estado en que hoy se encuentra este fondo; deseando que corresponda al piadoso objeto para que fue establecido, y á fin de evitar los inconvenientes que surgen de toda administración de fondos no garantida suficientemente, como acontece con los que constituyen el sagrado depósito de que se trata, se ha dignado resolver, en vista de lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Cajas que con el nombre de fondo de ahorros, existen en los establecimientos penales.

Art. 2.º Con asistencia de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias en los presidios que se hallen dentro de la capital, y de la persona que al efecto deleguen aquellas Autoridades en los de fuera de la misma, se verificará un escrupuloso arqueo de las existencias que por todos conceptos obren y deban obrar en las Cajas suprimidas, levantándose acta del resultado, que será remitida á la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La existencia que resulte en metálico ingresará inmediatamente en la Tesorería de la respectiva provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, previo aviso del Gobernador, expresivo de la total cantidad á que ascienda.

Art. 4.º El ingreso ha de producir dos cartas, de pago, una de 6,000 rs. y otra del resto de la cantidad existente, y se considerará como depósito necesario con interes del 5 por 100 anual, y á disposicion de la referida Direccion general del ramo.

Art. 5.º Los mayores de los presidios remitirán á la misma Direccion copias de las cartas de pago, autorizadas por las Contadurias de Hacienda pública, acompañando asimismo una relacion nominal, con el V. B.º de los Comandantes, de todos los penados ó corrigendas que sean partícipes del fondo, y en que se espresase la cantidad que á cada uno correspondía.

Art. 6.º Las Mayorías seguirán llevando la cuenta de ahorros de los penados y corrigendas, y á fin de cada mes depositarán en Tesorería, y en la forma ya espresada, las cantidades devengadas por tal concepto, remitiendo á la Direccion las copias de las cartas de pago.

Art. 7.º Se cargarán, sin embargo, en las cuentas semestrales de las cantidades depositadas, conservando las cartas de pago originales para su descargo y á fin de poder presentarlas en la sucursal en los casos que la Direccion determine.

Art. 8.º En las trasferencias de confinados de unos presidios á otros, cuidarán las Cajas de Depósitos, previo aviso del Gobernador, de verificar la oportuna operacion, á fin de realizar la traslacion de los créditos que resulten á favor de los penados trasferidos.

Art. 9.º Al efecto se formará por las Mayorías, y entregarán los Comandantes con su V. B.º al Gobernador de la provincia, una lista nominal expresiva de los ahorros desvengados por cada presidario ó corrigenda que hayan de ser trasferidos.

Art. 10. Las mayorías seguirán, como hasta aqui, cargándose y datándose en sus cuentas de todos los aumentos ó bajas que se produzcan por este concepto en el fondo de ahorros del presidio á que pertenezca.

Art. 11. Las cantidades que en cada semestre se descubran por lo perteneciente al fondo de de-

sertores y fallecidos, cuyos herederos no hayan reclamado en tiempo los créditos de sus causantes, se expresarán por nota al pie de cada cuenta, pero sin datarse de ellas ni disminuir por consiguiente la existencia que resulte, la cual ha de comprobar exactamente con la cantidad depositada en la Caja sucursal de la provincia, salvos los créditos que aun no se hayan realizado.

Art. 12. En los cinco primeros días de cada mes remitirán los Comandantes, con su V. B., una nómina formada por los Mayores, en que aparezca la cantidad de ahorros que corresponda á cada uno de los penados y corrigendas que hayan de licenciarse en el mes siguiente.

Art. 13. La Direccion, si la encuentra conforme estampará su aprobacion y la remitirá con el ordenamiento de devolucion de su importe al Gobernador de la provincia, quien dará el oportuno aviso á la sucursal de la la Caja de Depósitos.

Art. 14. El mismo Gobernador exigirá al Mayor del presidio la carta de pago que sea bastante á cubrir el importe de la nómina, y la pasará con esta y el mandamiento de pago á la sucursal.

Art. 15. Conforme vayan obteniendo su licencia penados y corrigendas, se les entregarán las respectivas libretas en que aparezca el alcance que á su favor resulta. Al pie de estas firmará el Secretario del Gobierno la conformidad de cada una con la nómina aprobada por la Direccion, y el Gobernador estampará el *páguese al interesado*, si este supiese firmar, añadiendo en otro caso y autorizo á *D. F. de T. para que presencie la en rega y firme á su nombre*.

Art. 16. Las libretas servirán para identificar la persona y en su vista se verificará el pago por las sucursales, firmando cada interesado, ó persona que le represente en la forma ya indicada, el recibo correspondiente para la Caja y el de la nómina, á la que quedarán unidas las enunciadas libretas.

Art. 17. Devuelta que sea al Gobierno la carta de pago respaldada con expresion del importe de la cantidad satisfecha y las nóminas con el *recibi* de los interesados, pasará ámbos documentos á la Mayoría del presidio, dando de ello aviso á la Direccion del ramo.

Art. 18. Igual operacion y en análogos términos se verificará para proceder al pago de los alcances correspondientes á fallecidos, cuando en tiempo hábil sean reclamados por sus herederos.

Art. 19. La Mayoría saldará la cuenta de ahorros que debe llevar á cada uno de los penados con presencia de las nóminas, que acompañará á la cuenta correspondiente como justificante de la data.

Art. 20. El destino que haya de darse á los intereses que devengue el fondo depositado en la Caja general de Depósitos, será objeto de disposiciones especiales, segun los casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligen-

cia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1856. —Nocedal.— Sr. Director general de Establecimientos penales.

NUMERO 670.

Establecimientos penales. — Negociado 4.º

No habiendo tenido efecto la subasta de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, anunciada para el dia 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se verifique de nuevo con sujecion al pliego de condiciones aprobado de esta fecha, y poniendo el tipo de la vara de paño á 20 rs. en vez de los 18 y medio á que se hallaba en la anterior subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1856. —Nocedal.— Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 20 del corriente. con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados de los presidios del Reino.*

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta córte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren más próximos al punto de fabricacion, 20,000 varas castellanas de paño cuatreceno, de color pardo, y al menos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menor precio.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 20 rs. vara, y no se admitirá proposicion que esceda de este límite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demas puntos en las Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á excepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del dia 15 de Diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios, y

en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia.

5. Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras de paño, con indicación en pliegos cerrados de la cantidad en que en el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán en la formula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que marca la condicion primera del pliego que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de .... reales vellon cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.»

6. Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en el art. anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, substituyendole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7. Acompañará á este en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8. Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9. Los Gobernadores, desechando las proposiciones que excedan del precio de 20 rs. vara, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La Direccion pasará todas las que se presenten á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilazas de lana, seda etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la calidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó más enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniere aminorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10. Hecha la adjudicacion por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este

Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantia para responder del cumplimiento del contrato.

11. El remate pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 dias de comunicarse la Real orden de adjudicacion; la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictamen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitaran muestras desde que tenga lugar. En caso de que se las ofreciere dudas para su admision, remitiran un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultase admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniere pedir las, al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipacion; para cuyo efecto quedará el depósito de 60,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiendose entonces el mandamiento de devolución si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiera fabricas de paño, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 20 de Noviembre de 1856. — El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

IMPRESA DEL BOLETIN.

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.